

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 331

PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELKIN DE JESÚS SILVA ARENAS
DEMANDADO:	ANA CECILIA ANGULO Y OTROS
RADICACION:	760013105003 2017 00661 00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la señora ANA CECILIA ANGULO (Q.E.P.D.) dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 284 del 13/08/2024, pues a PDF 14 del expediente digital reposa escrito por medio del cual se manifiesta que los herederos determinados de la causante son **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.671.508, **SONIA VILLAMIZAR ANGULO** con Cédula de Ciudadanía No. 35.495.446 y **MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO** con Cédula de Ciudadanía No.41.620.194, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento del señor **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**, motivo por el cual se requerirá al togado para que aporte tal documento en aras de verificar el parentesco.

Igualmente, deberá aportar los poderes de representación judicial que deberán ser otorgados por los presuntos sucesores procesales, así como las pertinentes declaraciones extra juicio que rindan los mismos, en que manifiesten no tener conocimiento de otro posible sucesor procesal de la causante, ni de ninguna otra persona. Todo lo anterior, con el objeto de que el despacho proceda con las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **JUAN FELIPE GARCÍA CASTRILLÓN** identificado con C.C. No. 1.112.485.900 y portador de la T.P. 305.658 para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al presente proceso el registro civil de nacimiento del señor **ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**, los poderes de representación judicial que deberán ser otorgados por los presuntos sucesores procesales, así como las pertinentes declaraciones extra juicio que rindan los mismos en los términos antes indicados.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ
hoy **09/09/2024** en el **ESTADO No. 136**

CONSTANCIAL SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se considera pertinente efectuar control de legalidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONISA VARGAS PINEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES EICE MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA
RADICACIÓN:	760013105 003 2018 00100 00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado como corresponde el proceso, encuentra el despacho que se hace necesario efectuar Control de Legalidad en el mismo en los términos del artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que la normatividad en cita dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Dentro del caso de marras se evidencia lo siguiente:

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 843 del 13/04/2020 (índice digital 05) se dispuso la notificación de la señora MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA a las direcciones diagonal 51 # 37-27 Barrio Avas Sevilla Valle y Manzana 10 casa 03 Barrio La Inmaculada Sevilla Valle.
2. La parte demandante efectuó diligencia de notificación a las direcciones antes mencionadas a través de Servientrega Centro de Soluciones el 21/06/2021, allegando constancia de lo anterior, mediante correo del 13/07/2021 visible a índice 10 del expediente digital.

3. Reposa a índice 09 del expediente digital, escrito denominado "Contestación Demanda" allegado por el abogado JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO el día 07/07/2021 en representación de la señora MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA, manifestando, entre otras cosas, que la parte demandante solo hizo llegar copia del auto interlocutorio No. 843 del 13/04/2020.
4. Posteriores trámites, este despacho mediante auto interlocutorio No. 576 del 18/03/2024 expuso que en efecto la parte demandante no envió el traslado de la demanda a la señora MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA como corresponde y en razón a ello, dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente y corrió traslado de la demanda a través del correo electrónico jdajomeprado@yahoo.com, así:

"(...)

CUARTO: TENGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente, del auto que Admitió la demanda a la demandada MIRIAM DEL CARMEN PANTOJA CABRERA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la señora MIRIAM DEL CARMEN PANTOJA CABRERA, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, a través del correo electrónico jdajomeprado@yahoo.com"

5. A índices digitales 32, 33 y 34 reposan pronunciamientos efectuados nuevamente por el abogado JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO, quien fungió como apoderado judicial de la señora MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA dentro del proceso ordinario laboral que cursó ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito con Rad. 2017-00427.

De esta manera, una vez estudiado con detenimiento el presente proceso, encuentra el despacho que se incurrió en error involuntario al ordenarse correr traslado a la señora MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA a través del correo electrónico jdajomeprado@yahoo.com, el cual pertenece al abogado JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO, pues si bien el mismo ha fungido como apoderado judicial de la señora Pantoja Cabrera dentro de otro proceso, lo cierto es que dentro del caso concreto no reposa escrito alguno por medio del cual la mentada demandada otorgue poder al togado para que la represente dentro del presente trámite.

Es por lo anterior que no se puede entender que el abogado JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO cuenta con las facultades para fungir dentro de este proceso como apoderado judicial de la señora MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA, mucho menos podría ordenarse correrle traslado a través del correo electrónico del togado ni tenerla por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, se dejará sin efectos lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 576 del 18 de marzo del 2024 y en su lugar se dispondrá la notificación personal de la señora MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA a la

dirección MANZANA 10 CASA 03 BARRIO LA INMACULADA de SEVILLA (V) a través de la empresa de mensajería 472, en aras de garantizar la debida comparecencia de la demandada al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso, en la forma y en los términos del artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en los numerales CUARTO Y QUINTO del auto interlocutorio No. 576 del 18 de marzo del 2024.

Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: ORDENAR notificar a la señora **MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA** a la dirección física MANZANA 10 CASA 03 BARRIO LA INMACULADA de SEVILLA (V) a través de la empresa de mensajería 472.

CUARTO: CORRE TRASLADO de la demanda a la señora **MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA**, otorgándosele el término de diez (10) días para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, anexos y del auto admisorio en los términos de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 74 del C.P. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, entre otros, y más recientemente en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No.12-15 Piso 8. Tel. 8986868 Ext.3032
PALACIO DE JUSTICIA - CALI VALLE

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

OFICIO No. 1493

Señora:

MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA
MANZANA 10 CASA 03
BARRIO LA INMACULADA
SEVILLA - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONISA VARGAS PINEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES EICE MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA
RADICACIÓN:	760013105 003 2018 00100 00

Por medio del presente efectúo notificación de lo dispuesto por este despacho mediante auto No. 1952 de la fecha, dentro del cual se dispuso:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso, en la forma y en los términos del artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en los numerales CUARTO Y QUINTO del auto interlocutorio No. 576 del 18 de marzo del 2024.

Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: ORDENAR notificar a la señora **MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA** a la dirección física MANZANA 10 CASA 03 BARRIO LA INMACULADA de SEVILLA (V) a través de la empresa de mensajería 472.

CUARTO: CORRE TRASLADO de la demanda a la señora **MIRIAN DEL CARMEN PANTOJA CABRERA**, otorgándosele el término de diez (10) días para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, anexos y del auto admisorio en los términos de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 74 del C.P. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, entre otros, y más recientemente en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022."

Atentamente,


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de revisar terminación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1951

RADICACION	760013105003202300604-00
DEMANDANTE	EVA MAGALLY PEREZ GAITAN
DEMANDADO	Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2024

Revisado el proceso como corresponde el despacho procede hacer un control de legalidad en observancia al artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a la letra reza.

“Artículo 132 Control de legalidad- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La presente demanda fue presentada por la señora EVA MAGALLY PEREZ GAITAN en contra de Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, cuyas pretensiones son encaminadas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral y en consecuencia, ordenar el pago de las prestaciones laborales y sociales reclamadas sin embargo, al revisar nuevamente se observa que la demandada es una entidad pública creado por medio de la Ordenanza No. 017 de diciembre 17 de 1996, donde se define como un establecimiento público del orden departamental.

La corte Constitucional ha indicado:

Modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales

1. Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación

de servicios¹. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”².

De acuerdo con la Constitución, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y *“ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”* (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos, pues en dichas entidades los trabajadores oficiales son la excepción al desempeñar primordialmente actividades de obra y mantenimiento. En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección.

Al respecto, el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que *“[l]as personas que prestan sus servicios a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales”*. El artículo 4º del Decreto 2127 de 1945³, que reglamentó la Ley 6ª de 1945, dispone que *“(...) las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”*.

La Jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos entre las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa, en casos en los que el demandante alegaba la existencia de una relación laboral con el Estado bajo la celebración de contratos de prestación de servicios. Estas decisiones se fundaron en dos criterios, a saber: i) *orgánico*, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante; y ii) *funcional*, que impone valorar *-prima facie-* la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un empleado público o un trabajador oficial. Si ocurre lo primero, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si es lo segundo, será competente la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente asunto la demandante no desarrollo labores de construcción ni de sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, presto sus servicios como bailarina profesional a través de sendos contratos de prestación de servicios, por lo tanto, no ostentaría la calidad de trabajadora

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 4 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14).

² *Ibidem*.

³ Actualmente compilado en el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

oficial, siendo entonces la autoridad competente para conocer del presente proceso promovido por la señora EVA MAGALLY PEREZ GAITAN en contra del Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto, se dejará sin efecto las actuaciones llevadas a cabo inclusive desde el auto admisorio de la demanda, por falta de jurisdicción y competencia y en su lugar a juicio de esta instancia se ordenará la remisión de la presente acción a la oficina judicial de reparto de los juzgados administrativos de la ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *"Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**"* (negrilla del despacho).

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 330 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad, para que sea adjudicada a un Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por ser los competentes para conocerla.

La Juez.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 - 15 Piso 8 - Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, Seis de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro

OFICIO No. 1473

Señores
DORA CECILIA IBARRA QUELAL / HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ
notificacionesjudiciales@castavidal.com / hdianavillotanarvaez@gmail.com
EXTRAS S.A.S. / YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ
notificacionjudicial@extras.com.co
EFICACIA S.A.S.
notificacionjudicial@eficacia.com.co

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DORA CECILIA IBARRA QUELAL
DEMANDADO	EXTRAS S.A.S. - EFICACIA S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2024-00093-00

Por medio del presente me permito comunicar a Ustedes lo dispuesto por este despacho en auto que a la letra reza:

“....**TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo audiencia de manera virtual que se realizará a través de la plataforma TEAMS PREMIUM el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE (09.00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de celebrar La actuación mencionada en la parte motiva de este proveído.

Atentamente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ZVM

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali V., Seis de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DORA CECILIA IBARRA QUELAL
DEMANDADO	EXTRAS S.A.S. - EFICACIA S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2024-00093-00

Santiago de Cali V., Seis de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro

Revisado el expediente encuentra el despacho que; a índice digital 06 y 07 del expediente digital, se encuentra Contestación a la demanda por parte de EXTRAS S.A.S y EFICACIA S.A.S, presentada en tiempo oportuno y debida forma.- Igualmente reposa poder otorgado a la abogada YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ , portadora de la tarjeta profesional No. 253.574 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de EXTRAS S.A.S. y a EFICACIA S.A.S.

Por otro lado evidencia la suscrita que la parte actora solicitó amparo de pobreza, indicando que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia. Fundamenta su solicitud la parte actora en lo previsto por el artículo 29, 229 del C.P. y 151 del C.G.P.,

Entra el despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos 151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". (Negrillas propias).*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13º Constitución Política y 4º del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito

separado. Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, el artículo 153 de C.G.P. prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

La señora DORA CECILIA IBARRA QUELAL presentó la solicitud de amparo de pobreza, demanda con apoderado y escrito mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que enmarcan un proceso ordinario laboral de primera instancia, omite acreditar el fundamento de su pretensión cual fue que carece de recursos económicos, pues no aporta prueba que demuestre dicha situación, por lo que a la luz del despacho le hace imposible acceder a la petición del amparo. Sin embargo el despacho la exonerará de la multa que deniega el amparo de pobreza.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la "gratuidad", consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41..."(ver Sentencia [1220-90](#)). Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, en la misma se llevara a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., en la cual se practicaran las pruebas decretadas y si fuere posible se Dictara la sentencia, (artículo 48, 80 C.P.L. y de la S.S.). De conformidad con lo anterior, el Juzgado

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS PREMIUM, cuyo link para acceder a esta diligencia será enviado con anticipación a los respectivos correos electrónicos aportados en la demanda y contestación.

En tal Virtud El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos la demanda por parte de **EXTRAS S.A.S. Y EFICACIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de **EXTRAS S.A.S. Y EFICACIA S.A.S.** a la doctora **YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ.**

*** zvm ***

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de manera virtual que se realizará a través de la plataforma TEAMS PREMIUM el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE (9.00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de celebrar la actuación mencionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso se efectuara la audiencia de trámite y Juzgamiento del Artículo 80 C.P.L y de la S.S.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 09/09/2024 ESTADO No. 136

Secretario